

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE GINA MAGELLIN
LOZANO CORREA EN CONTRA DE JOSÉ RICARDO
AMAYA SARMIENTO (CONSULTA EN INCIDENTE DE
DESACATO) RAD. 2021-00259.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Novena (9°) de Familia - Localidad de Fontibón de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora GINA MAGELLIN LOZANO CORREA en contra DE JOSÉ RICARDO AMAYA SARMIENTO.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora GINA MAGELLIN LOZANO CORREA, propuso ante la Comisaría Novena (9°) de Familia- Localidad de Fontibón de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor JOSÉ RICARDO AMAYA SARMIENTO, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día sábado, la accionante salió a una fiesta con una amiga, le tomaron una foto y la publicaron, el accionado le dijo que hablaran y cuando llegó a la casa, ella no quería entrar, pero él le dijo que no le iba a pegar.

1.2.- Que cuando empezaron hablar, el señor JOSÉ RICARDO AMAYA SARMIENTO le dio un golpe en el brazo, le quitó el celular y comenzó a revisar su galería.

1.3.- Que siguieron discutiendo y le dio un cabezazo en la cara, la arrinconó y le dio puños en el cuerpo, no la dejó salir porque le obstruía la salida, le decía que

se acostara, cuando se acostó se le lanzó sobre ella, y le rasgó la camisa.

1.4. - Que le decía que a él no le daba nada pero que al otro sí se lo mamaba, cogió un cuchillo de mesa y la amenazó con él, le decía que nadie la iba a reclamar, que él podía abrir un hueco en la casa y nadie se iba a dar cuenta porque nadie la iba a reclamar.

1.5. - Que el accionado le decía que lo tenía "cabron", que todos los amigos lo veían, la insultó, y le dijo que era una cínica, le quitó el celular y se puso a escribirle a los contactos poniéndole cita con ellos.

1.6. - Que la señora GINA MAGELLIN LOZANO CORREA lleva trece (13) años de convivencia con el señor JOSÉ RICARDO AMAYA SARMIENTO, sin embargo, no tienen hijos en común, que él frecuentemente le da golpes, aunque no le causa heridas, la insulta y la humilla".

2. -El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a las partes.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), sancionó a al señor JOSÉ RICARDO AMAYA SARMIENTO, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y,**

en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), manifestó ratificarse en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, y adicionó: *"Me ratifico de lo dicho. Todo ocurrió como dije en mi solicitud de medida me decía perra, que era cínica, yo le decía que si él tenía otra vieja que me dejara ir, que no me esconda las cosas, que yo soy loca, que necesito psicólogo. Me acuerdo cuando me cogió del cuello ahorcarme y me da mucha rabia... el viernes en la noche me quito (sic) los zapatos y me dejo en la calle, el domingo yo estaba en la casa y él salió con un amigo a tomarse una Pola, la señora con la que él anda me mando (sic) unas fotos a mi WhatsApp donde estaba con él, cuando me di cuenta él estaba con la otra mujer y le decía que le iba a comprar ropa a ella y la mamá, yo me tome (sic) dos polas y me fui, el (sic) salió detrás me quito (sic) el bolso con mis cosas, yo fui a donde unas amigas y a donde mi sobrina a ver si me podía quedar, pero no estaban me toco (sic) volver a la casa. él estaba hablando con la mujer esa por teléfono, me dijo usted es una cachifa, una muerta de hambre, no aspira o nada, me daño la ropa que tenía puesta y me iba a sacar a la calle desnuda, cuando yo abrí la puerta no me dejo para que nadie se diera cuenta; me dice que si me voy es sin ropa ni nada, vivimos en habitaciones se paradas... Me quito (sic) mi cédula, mis documentos personales y no me los devolvió"*.

No se pudo recepcionar declaración al incidentado, como quiera que a pesar de estar notificado de la citación que les fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no compareció el día y hora citados.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- **NOTICIA CRIMINAL:** No. 110016500091202106692 - El día dos (2) de febrero de 2021, la señora GINA MAGELLIN LOZANO CORREO, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor JOSÉ RICARDO AMAYA SARMIENTO por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.
- **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL.** En informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, consta que el día tres (3) de febrero de 2021, se otorgó incapacidad médico legal PRIVISIONAL DIEZ (10) DÍAS a la demandante, por encontrarle lesión con mecanismo traumático.

Analizadas las pruebas en su conjunto, encuentra esta Juez que con la documental aportada y la actitud asumida por el accionado al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, se encuentran probados los hechos en que basó el incidente la demandante, pues según la ley, debe entenderse que acepta los cargos formulados en su contra por la citada señora, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Así las cosas se puede concluir que, el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia proferida el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), en el que se ordenó al señor JOSÉ RICARDO AMAYA SARMIENTO abstenerse de agredir en cualquier forma y en cualquier lugar, público o privado a la señora GINA MAYELLIN LOZANO CORREA, por cuanto quedó demostrado que ha seguido incurriendo en conductas constitutivas de violencia, conforme así quedó demostrado como se anotó anteriormente,, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, igualmente en el marco del

deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOSÉ RICARDO AMAYA SARMIENTO** incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Novena (9°) de Familia de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Novena (9°) de Familia de la Localidad de Fontibón de Bogotá, dentro del incidente de desacato

promovido por la **GINA MAGELLIN LOZANO CORREA** en contra de **JOSÉ RICARDO AMAYA SARMIENTO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5767b2d07920de06bb173fd212ef1e4a25462150a3fdac5ba808a8e3de91366

Documento generado en 25/10/2021 12:48:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>